

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

Anuncios oficiales.

TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS.

Secretaría.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Sr. Ministro Jefe de la Sección 2.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Ricardo Perez Escobedo, Subdelegado que ha sido de la provincia de la Union, su apoderado ó herederos si hubiesen fallecido, para que dentro del término de treinta dias, que se contarán desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta» de esta Capital, comparezca en esta Secretaría general para contestar al pliego de calificación de reparos deducidos en el exámen de la cuenta del Tesoro público de dicha provincia, correspondiente al 5.º trimestre de 1883-84; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del espresado plazo, se dará al expediente el trámite que corresponda, y le parará el perjuicio que haya lugar. Manila 5 de Febrero de 1885.—El Secretario general, Luis Sagües. 2

Por el presente y en virtud de acuerdo del Sr. Ministro Jefe de la Sección de atrasos de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Gabriel Lopez Illana y D. Saturnino Montes, Administrador é Interventor de Hacienda pública que fueron de la provincia de Nueva Vizcaya, sus apoderados ó herederos si hubiesen fallecido, para que dentro del término de quince dias, que se contarán desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta de esta Capital», comparezcan en esta Secretaría general, para contestar al pliego de calificación de los reparos deducidos en el exámen de la cuenta del Tesoro de dicha provincia, correspondiente al mes de Setiembre de 1875 presupuesto de 1875-76; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del espresado plazo, se dará al expediente el trámite que corresponda y les parará el perjuicio que haya lugar. Manila 3 de Febrero de 1885.—El Secretario general, Luis Sagües. 1

CONTADURIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Don José Crispulo de los Reyes, apoderado de doña Joaquina y doña Francisca Torrente y Martinez pensionista civil, se servirá presentarse en esta Contaduría general de mi cargo y Negociado de clases pasivas, á fin de enterarle de un asunto que le interesa. Manila 6 de Febrero de 1885.—Luis Valledor.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Marcelo Samonte, baianzario que ha sido de los almacenes generales de tabaco rama de Arroceros, para que en el término de tercero dia, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta oficial», se presente ante el Jefe que suscribe en su casa habitacion calle de Magallanes núm. 27 á prestar declaracion como testigo en el expediente que se halla instruyendo sobre desfalco de 7945'72 quintales descubierto en dichos Almacenes. Manila 6 de Febrero de 1885.—Francisco A. Santisteban. 2

Vacante una plaza de espendedor oficial de efectos timbrados establecido en el pueblo de Balanga Cabecera de la provincia de Bataan, se anuncia al público para los que deseen optar á la misma presenten sus solicitudes al Administrador de la citada provincia dentro del término de 30 dias, contados desde esta fecha advirtiendo que se dará preferencia al que ofrezca verificar las sacadas al contado y que con arreglo al superior decreto de 24 de Agosto de 1860 son preferibles:

1.º Los individuos inutilizados físicamente en funciones de guerra, así como los retirados de Ejército y armada ó pensionistas por cualquier concepto que dejen su sueldo en beneficio del Erario.

2.º Las viudas y huérfanos de dependientes del Estado; y

3.º Las personas de reconocida idoneidad que reúnan las circunstancias necesarias para el buen desempeño del cargo.

Manila 5 de Febrero de 1885.—P. S., Florentino Montejó. 2

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE MANILA.

El dia 14 del actual á diez de la mañana, venderá esta Aduana en pública subasta, bajo el tipo en progresion ascendente del precio que á cada uno se señala, los efectos siguientes:

- 6 Fardos con 600 salacots de caña y papel para chinos, valor ciento y cinco pesos.
- 2 Fardos con 200 escobas de caña, valor ocho pesos y un céntimo.
- 2 Fardos con 277 K.ª de papel de estraza del que queman los chinos, valor cinco pesos y cincuenta y cinco céntimos.
- 1 Fardo con 1000 abanicos de palma, valor diez pesos y un céntimo.
- 1 Fardo con 143 ½ K.ª peso bruto de mariscos en chocas secas, valor diez y siete pesos y noventa y tres céntimos.
- 1 Caja con 115 K.ª de mariscos con almejas secas, valor diez y siete pesos y veinticinco céntimos.
- 1 Canasto con 100 tabos de madera, valor dos pesos y cincuenta y un céntimos.
- 1 Canasto con 226 tabos de madera, valor cuatro pesos y cincuenta y tres céntimos.

Manila 6 de Febrero de 1885.—El Administrador, Diego Muñoz.

El dia 14 del actual á las nueve de su mañana, venderá esta Aduana en pública subasta bajo el tipo en progresion ascendente del precio que á cada uno se le señala los siguientes efectos:

- 27 juegos de bandejas de madera maqueada, valor sesenta pesos.
- 15 pares de bandejas de madera maqueada, valor treinta pesos.

Manila 5 de Febrero de 1885.—El Administrador, Diego Muñoz.

SECRETARIA DE LA JUNTA ECONOMICA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Por acuerdo de dicha corporacion, se anuncia al público que el dia 2 del próximo Marzo á las diez de su mañana se sacará á licitacion pública el suministro de víveres y géneros de luces que se necesiten durante dos años para las atenciones del Apostadero, con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta, cuyo acto tendrá lugar ante la Junta que cor-

responde al efecto, que se reunirá en la Comandancia general en el dia espresado y una hora antes de la señalada; dedicando los primeros treinta minutos á las aclaraciones que deseen los licitadores ó puedan ser necesarias, y los segundos para la entrega de las proposiciones, á cuya apertura se procederá terminado dicho último plazo.

Las personas quieran tomar parte en la subasta, presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados, estendidas en papel de sello 3.º acompañadas del documento de depósito, y de la cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admisibles; se advierte que en el sobre de los pliegos deberá espresarse el servicio, objeto de la proposicion con la mayor claridad y bajo la rúbrica del interesado. Manila 26 de Enero de 1885.—Rafael Ramos Izquierdo.

Intervencion de Marina del Apostadero de Filipinas.—Pliego de condiciones para subastar en licitacion pública el suministro de víveres y géneros para luces que se necesiten para las atenciones del Apostadero por el término de dos años.

Condiciones especiales.

1.ª La licitacion tiene por objeto el suministro que abraza los artículos que se expresan á continuacion, con los precios tipos que han de servir para la subasta.

	Precio.
	Pesos. Cént.
Vino tinto catalan.	Litro. 0' 19
Tocino salado del Norte de primera calidad ó sean los lomos con costillas, pero sin patas, cabeza ni brazuela.	Kg. 0' 45
Arroz de primera calidad de la provincia de Cavite grano partido.	Kg. 0' 06
Garbanzos de la Península.	» 0' 30
Habichuelas blancas de idem.	» 0' 25
Azúcar blanco del país.	» 0' 11
Café en grano crudo de la provincia de Cavite, de la Laguna ó de Pollok.	Kg. 0' 30
Pimienta colorado molido.	» 0' 48
Canela en rama.	» 0' 39
Pimienta negra en grano.	» 0' 30
Vinagre del país.	Litro. 0' 03
Idem de la Península.	» 0' 17
Clavos de especia.	Kg. 0' 50
Fideos surtidos.	» 0' 46
Chocolate.	» 1' 25
Gallina.	Una. 0' 25
Jamón de China.	Kg. 0' 60
Vino de Jerez y generoso.	Litro. 0' 40
Sal.	Kg. 0' 02
Palay.	Hectólitro. 2' 00
Vino anisado del país.	Litro. 0' 12
Carne curada ó tapa.	Kg. 0' 30
Idem fresca de vaca.	Litro. 0' 30
Aceite de Olivo.	Litro. 0' 40
Petróleo.	» 0' 13
Mechas de algodón para petróleo surtidas en ancho.	Metro. 0' 40
Aceite de la Laguna.	Litro. 0' 15
Tinsin.	Kg. 3' 00
Algodón para luces.	» 0' 85
Velas esteáricas.	» 0' 50

2.ª Para que dichos artículos sean admisibles, deberán reunir las circunstancias siguientes:

El vino ha de ser tinto catalan, sin composicion ni mezcla, y sus envases de buena construccion y preparados convenientemente, debiendo servir de regla que á falta de este en el mercado de esta Capital, lo cual se justificará á satisfaccion de la Administracion, podrá entregarse tambien vino tinto siempre de la Península de analogas condiciones al de Cataluña, y cuando se destine á los buques que deban verificar largas navegaciones,

será de cuenta del Contratista encabezarlo convenientemente con el aguardiente que sea necesario. El que se embarque en buques de 1.^a y 2.^a clase y el que se facilite para la despensa del Arsenal, deberá estar envasado en medias pipas y en cuarterolas el que haya de suministrarse para los demás buques menores y atenciones del Apostadero.

El tocino, podrá ser indistintamente del Norte ó de la Península, de primera calidad, ó sean los lomos con costillage pero sin patas, cabeza ni brazuelo, bien preparado de salazon y muy particularmente al tiempo de embarcarse para repuestos de larga duracion, en cuyo caso se procurará refrescar aquella, cubriendo las barricas con suficiente cantidad de sal ó salmuera. El máximo de peso del costillage que se recibirá al Asentista, será de cinco por ciento sin que entre á componer la cantidad total admisible por este concepto, mas parte huesosa que la correspondiente á las secciones carnosas respectivas, en la inteligencia de que el Asentista queda obligado á suministrar siempre un exceso de cinco por ciento sobre cada pedido de tocino, sin derecho á abono alguno por la Hazienda, y si las partidas presentadas contuvieran mayor proporción de hueso que el máximo estipulado á juicio de las comisiones de reconocimiento, podrán rechazarse por inadmisibles bajo los principios que establecen las condiciones sucesivas.

Las menestras serán de buena calidad, de grano entero y limpio de polvo, gorgojo y cualesquiera otros cuerpos extraños, en la inteligencia de que los garbanzos y habichuelas necesariamente serán de cosechas de la Península, sin ser añejos y de grano que no sea demasiado pequeño, teniendo las últimas la cáscara fina, tersa y de color blanco claro.

El arroz aunque de primera calidad y de la provincia de Cavite, será de grano partido. A falta de arroz de esa calidad y procedencia, se entregará de Zambales, y á falta de este del de la Pampanga, siempre de primera calidad.

El azúcar será del país pero blanco y seco en piedra ó polvo sin adulteracion alguna.

El café en grano crudo de buena calidad y procedente de las cosechas de la provincia de Cavite, de la Laguna ó de Pollok.

La carne curada, ó sea tapa ó cecina, será de vaca, salada, enjuta y curada al aire y al sol, no debiendo estar excesivamente seca.

La carne fresca de vaca, será bien nutrida, de buena calidad, en cuartos traseros y delanteros por igual, con su conveniente gordura y sin que entre la cabeza falda, costillas, higados, manos ni piés.

Las mechas de algodón para luces, serán surtidas y tendrán veinte centímetros de largo cada una.

El vino generoso ha de ser de Jerez, seco y con poco alcohol.

El chocolate ha de componerse de cincuenta y cinco partes de cacao superior y cuarenta y cinco de azúcar blanco, aromatizado con cantidad suficiente de canela de Ceylan.

Las gallinas serán gordas bien nutridas y de peso en limpio de un kilogramo cada una.

Todos los demás artículos serán como los expresados de la mejor calidad y sin adulteracion alguna.

Obligaciones y garantías para el cumplimiento del contrato.

3.^a El Asentista no entregará artículo alguno de los que abraza el suministro sin providencia del Contador de víveres basada en otra del Sr. Ordenador del Apostadero, puesta á continuacion del pedido que se haya de satisfacer.

4.^a Para el reconocimiento de los víveres y envases que ha de preceder al acto de la entrega por el Contratista, habrá de asistir un oficial de guerra, el Contador, un Médico, el Maestro, un Sargento, un Oficial de mar y los individuos de marineria y tropa que se designen, así como tambien el Contador de víveres, que deberá presenciar el acto, del propio modo que la entrega, cumpliendo en la parte necesaria las prescripciones de los artículos 17, 18, y 19 tratado 6.^o título 3.^o de las ordenanzas generales de la Armada de 1793.

Los géneros para luces no se reconocerán á la salida del almacén, puesto que este acto debe efectuarse á su ingreso en el Arsenal por la Junta que determina el artículo 22 del Reglamento de Contabilidad para el Material de la Marina de 10 de Enero de 1873.

El reconocimiento de los géneros que ingresen de nuevo en el repuesto segun el artículo 56 del Reglamento de 3 de Febrero de 1881, se verificará por los peritos que al efecto se designen conforme á los artículos 57 y 58 del mismo Reglamento.

5.^a Si en el acto de reconocimiento para las entregas á buques ú otras atenciones se declarasen algunos géneros, insuministrables ó inadmisibles, no conformándose el Asentista se dispondrá un segundo reconocimiento por otra comision que será nombrada con arreglo á las leyes vigentes, en la inteligencia de que el Asentista ha de sujetarse al resultado de este nuevo reconocimiento, y retirará desde luego de sus almacenes los artículos desechados bajo la vigilancia del Contador de víveres.

Si la declaracion de inadmisibles procediese de la comision de recepcion del Arsenal, respecto de los géneros que se someten á su examen, podrá pedir el Contratista

un segundo reconocimiento en el término de 24 horas segun determina el artículo 25 del citado Reglamento de Contabilidad del material.

El reconocimiento de los géneros que se remitan á las Divisiones, Estaciones ó buques afectos á ellas, se verificará por la comision que se determine en armonía con la órden de la Junta Provisional de Gobierno de la Armada de 20 de Febrero de 1869.

6.^a Para que se acrediten los actos de reconocimiento en el depósito de víveres y sus resultados, se levantará acta que estenderá el Contratista ó su dependiente firmando toda la comision, cuyo acto intervendrá el Comisario, todo conforme al artículo 61 del Reglamento, deduciendo, certificacion de la misma que dirigirá al Sr. Ordenador, al darle cuenta de quedar verificada la entrega.

7.^a El Asentista estará obligado á entregar sin demora todas las cantidades de víveres que se le ordenen, no excediendo del repuesto á que se refiere las condiciones 17 y 20 para el suministro de la marineria de Depósito del Arsenal de Cavite y dotaciones de los buques surtos en el mismo puerto y en el de Manila, ya sean para consumo diario, ó repuesto de campaña, ó para conducir á otros puntos que convenga al servicio. Tambien será de su obligacion, facilitar los que se le pidan para suministrar á la gente de mar y tierra que se transporte en buque del Estado ó flutados por este al intento, y para repostar las Divisiones y Estaciones Navales del Archipiélago, ó buques que de ellas dependan, en caso de que la Administracion considere conveniente que se suministren por este medio. Cuando por circunstancias especiales y para cualquiera de las atenciones expresadas se necesitare mayor número de raciones que las que el Asentista debe tener en depósito, podrá escusarse de suministrar los que excedan del repuesto constituido manifestándolo en el acto al Sr. Ordenador del Apostadero para la resolucion que corresponda, en el concepto de que en caso de prestarse á facilitar la totalidad de las que se le ordenen, se considerará el exceso como si formara parte del repuesto para los efectos y condiciones de la contrata, exceptuando la reposicion que estipula la cláusula 20.

8.^a Los géneros de dieta que se necesiten para largas navegaciones, siendo de los comprendidos en la condicion 1.^a, facilitarán igualmente por el contratista dentro de los diez dias siguientes á la órden de entrega, reconociéndose en la propia forma establecida para los de repuesto ordinario en la cláusula 4.^a del presente pliego.

9.^a Los artículos á que se refiere la condicion 7.^a se entregarán perfectamente acondicionados con sus correspondientes envases á satisfaccion de la Administracion de Marina, haciéndose uso al efecto de barriles, medias pipas y cuarterolas de madera con arcos de hierro para el tocino y de barriles de madera con arcos de lo mismo, sacos de genique dobles, ó cajas de madera para las menestras y demas géneros, sin derecho á retribucion alguna por considerarse el importe del envase acumulado al del artículo respectivo.

10. Será de cuenta y riesgo del Asentista la conduccion de los víveres á los destinos y costados de los buques en los citados puertos de Manila ó Cavite, cualquiera que sea la distancia á que se hallen fondeados, cuidándose de que las embarcaciones que los conduzcan tengan los encerrados necesarios para cubrirlos, sin que el Asentista pueda exigir abono alguno por las pérdidas ó deterioros ocasionados en la conduccion, á menos que prevengan de mala maniobra ó defecto de los aparejos del buque que reciba, en cuyo caso tendrá derecho á la indemnizacion correspondiente, por cuenta de la Hacienda; previa la debida justificacion del hecho por medio de certificacion del Contador respectivo, visada por el Comandante del buque ó Jefe del punto.

Los géneros para consumo de luces se remitirán igualmente por cuenta y riesgo del Asentista al Arsenal, atenciones ó establecimiento para que se pidan en Manila ó Cavite.

11. La conduccion ó transporte de los víveres que la Administracion juzgue conveniente remitir á las Divisiones, Estaciones y buque afectos á ellas, será de cuenta de la Hacienda, entregándose definitivamente por el Asentista al costado del buque conductor, en Manila ó Cavite, en la misma forma y bajo las propias condiciones establecidas para los suministros ordinarios á los estacionados en ambos puntos.

12. Quedarán exceptuados de embargo por la Hacienda, justicia de los pueblos y demás autoridades, las embarcaciones, carros, acemilas transportes de todas clases que el Asentista tengan destinados al servicio de la Marina en cumplimiento de su contrata; y á fin de evitar cualquiera dificultad acerca de este punto, dará oportuno y exacto conocimiento al Sr. Ordenador del Apostadero, de su número y clase, para que por dicha autoridad se adopten las medidas que al efecto se requieran.

13. El Asentista podrá solicitar del Sr. Ordenador del Apostadero cualquier auxilio que necesite y pueda proporcionarle la Marina para facilitar la conduccion de los víveres á bordo de los buques, á condicion de satisfacer el importe del servicio, que se deducirá de la primera liquidacion que se le practique.

14. El Contador de víveres podrá determinar el número de carros, embarcaciones y demás elementos que

sean precisos para el embarque, en armonía con la necesidad que el caso requiera, debiendo el Asentista consularlo anticipadamente sobre el particular y quedando la Administracion autorizada para adquirir, por medio de aquel funcionario los auxilios que sean indispensables para cualquier servicio, siempre que el Asentista no responda en esta parte á la premura que exijan las circunstancias. El importe de estos auxilios se deducirá tambien de la primera liquidacion que se practique al Asentista por las dependencias de Administracion del Apostadero.

15. De la total entrega de cada pedido tomará cuenta de remision por triplicado, haciéndolo separadamente de los envases para la debida justificacion de las cuentas respectivas. En dos ejemplares de estos documentos que intervendrá el Contador de víveres, recogerá el Asentista el recibo ó toma firmada por el Maestro ó persona que se haga cargo de los géneros é intervenida por el Contador, con objeto de que aquel funcionario los remita al Sr. Ordenador del Apostadero para que disponga la expedicion del libramiento que corresponda y que se entregará por las dependencias de Administracion al Asentista dentro de los quince dias de recibir la cuenta que justifique el servicio, la que rendirá este mensualmente á los géneros para luces que se entreguen en el Arsenal, acompañará las facturas-guías que determinen el artículo 17 del Reglamento de 10 de Enero de 1873.

16. El pago de los suministros que acredite el Contratista se efectuará por medio de libramientos que expedirá el Ordenador del Apostadero contra la Tesorería Central de Hacienda de estas Islas, y créditos abiertos en la misma á disposicion de la Marina, pero si por falta de pago justificase un crédito de quince mil pesetas por libramiento de tres meses de fecha, podrá solicitar la rescision del contrato, aunque sin derecho á indemnizacion alguna en concepto de daños y perjuicios.

17. Conservará constantemente en almacenes la existencia de víveres proporcionada al consumo ordinario de los buques y atenciones, ó sea un repuesto de diez y seis mil raciones ordinarias de armada y cinco mil indígenas, con sus correspondientes envases, además de 2000 litros de aceite de coco y 1500 de petróleo, 30 kilogramos de algodón pavo y tinsin y 20 kilogramos de velas esteáticas para consumo de luces, en el concepto de que el local en que se establezca el depósito deberá reunir las condiciones necesarias para la buena conservacion de los géneros, que se ordenarán y marcarán como previene el artículo 6.^o tratado 6.^o título 3.^o de las ordenanzas generales de la armada, bajo la inspeccion del Contador de víveres.

18. El repuesto de que trata la condicion anterior se constituirá precisamente en Cavite, debiendo hallarse establecido en almacén ó almacenes que estén dentro de un mismo edificio ó en locales contiguos, á fin de que las operaciones de entrega á los buques y la vigilancia é inspeccion que debe ejercer el funcionario á quienes compete, en representacion de la Hacienda puedan llevarse á efecto con la mayor actividad y eficacia. Estos almacenes tendrán la capacidad suficiente no solo para contener el repuesto, sino para que puedan verificarse con el desahogo y órden conveniente, las operaciones de reconocimiento y peso de los víveres, además habrá en ellos una separacion á propósito y útiles necesarios para los fines que expresan los artículos 21 y 22 tratado 6.^o título 3.^o de las Ordenanzas generales de la armada de 1793. Dentro del propio almacén ó contigua al mismo, habrá una habitacion dispuesta con todo lo necesario para el servicio á disposicion del Contador de víveres y de las comisiones de reconocimiento.

19. El Sr. Ordenador y el Contador de víveres, conocerán é inspeccionarán los almacenes de que trata la condicion anterior, siempre que lo tengan por conveniente, y el Contratista tendrá obligacion de mantenerlos cerrados con dos llaves de distinto mecanismo, una de las cuales estará en poder del Contador de víveres, que deberá asistir á la provision cuantas veces sea necesario abrirlas, ya porque lo reclame el Asentista ó por para el cumplimiento de los deberes de su cargo.

20. El Contratista constituirá el repuesto que quedará estipulado dentro del plazo de 40 dias, contados desde la fecha en que se le adjudique el servicio, siendo de su culpa cualquier demérito ó accidente que en aquel sobrevenga y lo deberá reponer á medida que vaya suministrando siempre de los quince subsiguientes á cada entrega que verifique; y si por circunstancias especiales se aumentase el consumo ordinario del Apostadero, el Asentista estará obligado á aumentar el depósito en la proporcion correspondiente al mayor consumo mensual calculado ó previsto por la Administracion, verificándolo oportunamente dentro del término de cuarenta ó sesenta dias segun el exceso exigible sea igual ó mayor que el repuesto ordinario, á menos que por causas insuperables debidamente justificadas, acredite la necesidad del mayor plazo ó la imposibilidad de hacerlo, lo cual exponiendo sin demora para la resolucion que convenga adoptar. Por excepcion se le concede que á los 40 dias tenga consumida, cuando menos, la mitad de la cantidad del tocino y el resto á los 40 dias despues.

21. Tres meses antes de finalizar el contrato, así que recibe órden en contrario, deberá el Asentista ir consumiendo el depósito sin reponer los suministros, aunque

no podrá eximirse de facilitar los víveres que se le pidan para consumos y repuestos ordinarios, pero, á la conclusion del servicio le serán admisibles las existencias que resulten del repuesto á medida que las necesidades de la Administracion lo requieran.

22. Si debiendo tener existencia suficientes en sus depósitos, dejase el Contratista de entregar en el acto los géneros que se le prevengan, conforme á la condicion 3.ª, se adquirirán á su costo por Administracion en los mercados de Manila ó Cavite; y no habiendo posibilidad de verificarlo inmediatamente, se le impondrá una multa igual al valor que tenga por contrata los artículos que hubiere dejado de suministrar.

En la propia responsabilidad incurrirá el Contratista si dejare de facilitar los géneros de dieta que se le ordenen dentro del plazo que establece la condicion 8.ª

23. Queda autorizado el Contratista para entregar diariamente, en vez de tapa, carne fresca de vaca de las mismas condiciones prefijadas en la cláusula 2.ª para el suministro de este artículo y por el mismo precio estipulado para la tapa, en igual cantidad ó peso que de esta última se le mande facilitar para las atenciones que se prevengan.

24. En equivalencia del tocino del Norte que dejare de facilitar el Asentista ó no constituyere en depósito dentro del plazo convenido y no habiendo posibilidad de adquirirlo por Administracion en el mercado de la Capital, ni de Cavite, estará obligado á suministrar 172 gramos de jamon de China y 14 gramos de manteca blanca de cerdo por cada racion de tocino, sin derecho á otro abono por los expresados géneros que el correspondiente á la racion de tocino que sustituyan. De no verificarlo así se adquirirán por Administracion en cualquiera de los mercados de referencia y á perjuicio del Asentista el jamon y la manteca de que resulte en descubierto, y no siendo posible adquirirlos, se le impondrá la penalidad que establecen las condiciones 22 y 28, regulándose las multas en que incurra por valor de tocino del Norte con arreglo á contrata.

25. Si el Asentista dejare de establecer el depósito que espresa la condicion 17 á los 40 dias de habersele adjudicado el servicio, lo mismo que si dejare de aumentar el acopio, en los casos y bajo las bases que determina la cláusula 20, sin causa ó motivo de fuerza mayor debidamente justificado, se le impondrá la multa de 16 pesos por cada dia de demora, sin perjuicio de que se adquieran por Administracion los géneros que corresponden, siendo de cuenta del adjudicatario la diferencia de mayores precios y todo exceso de gastos que se ocasionen á la Hacienda por su falta de cumplimiento.

26. Cuando el Asentista no reponga los consumos del repuesto á los 15 dias de cada entrega como estipula la condicion 20 ó si dentro de un plazo igual, dejare de reemplazar los géneros del repuesto que sean extraídos del mismo por haber sido declarados de mala calidad en los reconocimientos definitivos de ordenanza, conforme se estipulan en la cláusula 5.ª, se adquirirán por Administracion á perjuicio suyo los géneros de que se halle en descubierto, imponiéndosele una multa igual al valor que tengan por contrata, si no hubiere posibilidad de adquirirlos inmediatamente en los mercados de la Capital ó de Cavite.

27. Si dentro de los 30 dias siguientes á la fecha en que se adjudique el servicio, el Asentista no presenta almacén ó almacenes que reúnan las circunstancias pactadas á juicio de la Administracion, procederá esta á alquilarlos por cuenta del adjudicatario, dotándolos con el personal que se considere preciso y cuyos haberes, como el importe del alquiler expresado se deducirán de las liquidaciones mensuales que se le practiquen por las dependencias administrativas del Apostadero.

28. La imposición y pago de multas en los distintos casos que quedan estipulados, no exceptuarán al Asentista de cumplir las obligaciones contraídas, en cuyo concepto y una vez condenado al pago de multa por cualquiera de las faltas previstas en la contrata, se contará de nuevo el plazo para la entrega, presentacion, remision ó reemplazo pendiente sin necesidad de providencia ni requerimiento especial al efecto y trascurrido de nuevo el término estipulado, sin haberse dado íntegro cumplimiento á las órdenes primitivas, no existiendo razones de fuerza mayor que lo impidan, volverá á incurrir en la propia penalidad convenida para la primera falta del orden correspondiente hasta que diere lugar, á la imposición de seis multas por el mismo ó por distintos motivos, en cuyo caso podrá la Administracion rescindir el contrato por los trámites y en la forma legal que correspondan.

29. Las faltas en que incurra el Asentista desde que se inicie el expediente de rescision hasta que recaiga la aprobacion del Gobierno Supremo, en cuyo período estará obligado á continuar el suministro bajo las condiciones pactadas, se penarán en la misma forma que las anteriores por el orden que para cada una de ellas establecen las cláusulas procedentes, pero si la rescision se promueve por el Asentista por haber faltado la Administracion al cumplimiento de sus compromisos tan luego como éste conste y el Contratista hubiere solicitado la rescision, se suspenderán los efectos del contrato hasta que recaiga la aprobacion del Gobierno.

30. Rescindido el contrato por falta de cumplimiento

del asentista, quedará la marina en aptitud de adquirir los víveres que necesite por gestion directa ó por medio de nueva subasta, siendo el uno y otro caso de cuenta del contratista la diferencia de mayores precios que pueda haber los demas perjuicios que se originen al Estado hasta la terminacion natural del servicio, cubriéndose su importe con el valor de la fianza que por el solo hecho de la rescision se adjudicará siempre á la Hacienda en pena de la falta cometida, aunque no hubiere perjuicios que indemnizar; y si aquella no fuere suficiente á cubrir la responsabilidad del asentista, se procederá contra sus bienes y propiedades á tenor del artículo 10 del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

31. Será de cuenta del Asentista, satisfacer el importe de los derechos nacionales, provinciales ó municipales existentes el dia del remate ó que se impusiera durante el período de contrato sobre los artículos que abraza.

32. La Administracion de Marina, se compromete á no adquirir los referidos artículos de víveres para las atenciones espresadas, por distintos medios de los que se estipulan, á escepcion de las raciones que se satisfacen en metálico á individuos de las dotaciones de los buques, segun determinan las Reales ordenanzas de 22 de Diciembre de 1858 y 6 de Abril de 1859. La Marina sin embargo, se reserva la facultad de aumentar ó disminuir el número de raciones que se satisfacen en metálico, la de variar la cantidad y calidad de los artículos que constituyen la racion de armada y la de acordar el suministro en metálico á la totalidad de las dotaciones de los buques, cuando lo considere conveniente para el mejor servicio del Estado. Igualmente queda autorizada la Administracion para adquirir por gestion directa los géneros que necesite de exceso á la totalidad del repuesto constituido por el Asentista conforme á las cláusulas 17 y 20 siempre que aquel no se preste á facilitarlos en la forma que en la cláusula 8.ª se estipula.

Caso de fallecer el Contratista ha de correr y entenderse la continuacion del suministro por cuenta de sus herederos ó albaceas testamentarios, durante los tres meses siguientes al fallecimiento sino terminare antes el contrato. Podrán los herederos ó albaceas testamentarios, continuar el suministro despues del plazo de tres meses indicados, si así les conviene, pero en caso contrario previa la manifestacion que deberán hacer desde luego, se rescindirá el espresado contrato.

33. La duracion de este contrato será de dos años á contar desde el dia que el Asentista verifique la primera entrega, la cual no tendrá lugar hasta tanto se terminen las existencias del Depósito forzosa del anterior contrato si las hubiese y una vez que se halle constituido el depósito que espresa la cláusula 17.

El Contratista, si lo cree conveniente nombrará persona que le represente para la entrega material de los efectos, no admitiéndose mas representaciones que esa y de ese simple carácter durante el tiempo del contrato á no ser que casos fortuitos, considerados así por la Administracion, obligaren á otra representacion mas amplia, pero esta quedaría anulada, por tanto sin valor alguno, en el instante que aquellas causas fortuitas desaparecieren.

34. La subasta tendrá lugar ante la Junta que corresponde al efecto el dia y hora que se anunciarán en la «Gaceta de Manila».

35. Las proposiciones habrán de redactarse en papel del sello 3.º con sujecion al unido modelo y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta, como asimismo la cédula personal ó la patente si el proponente es del Imperio de China, sin cuyo requisito no será admitida la proposicion. Al mismo tiempo que la proposicion pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Tesoreria Central de Hacienda de estas Islas, en metálico ó valores admisibles por la legislacion vigente á los tipos que esta tenga establecidos ó en la Administracion de Hacienda de Cavite precisamente en metálico, la cantidad de dos mil quinientos pesos fuertes, para tomar parte en la licitacion.

36. Si por resultar proposiciones iguales hubiere que proceder á licitacion oral entre los autores de ellas, se entenderá que renuncian al derecho á la puja los que abandonen el local sin aguardar la adjudicacion, la cual tendrá lugar por el orden preferente de numeracion de los respectivos pliegos, en el caso de que todos los interesados se negaren á mejorar sus ofertas.

Las rebajas que se hagan tanto en las proposiciones como en la licitacion oral; se expresarán en la misma unidad y fraccion de unidad monetaria que la adoptada para los precios tipos.

37. El licitador á cuyo favor se adjudique en definitiva el remate, impondrá como fianza para responder del cumplimiento de su compromiso en la Tesoreria Central de Hacienda y en la forma que establece la condicion 35, la cantidad de cinco mil pesos fuertes.

Esta fianza no se devolverá al contratista hasta que se halle solvente de su compromiso.

38. Este contrato no podrá subarrendarse ni transmitirse en todo ó parte á otro individuo ó sociedad, sin previa autorizacion del Gobierno Supremo que será árbitro de negarla ó concederla, segun lo dispuesto en orden del Almirantazgo de 22 de Febrero de 1873.

39. Serán de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta, que, con arreglo á lo dis-

puesto en Real orden de 6 de Octubre de 1866 son los siguientes:

1.º Los que se causen en la publicacion de los anuncios y pliegos de condiciones en los periódicos oficiales.

2.º Los que correspondan, segun arancel, al Escribano por la asistencia y redaccion del acto del remate, así como por el otorgamiento de escritura y copia original de la misma.

3.º Los de la impresion de 60 ejemplares de dicha escritura y del pliego de condiciones que ha de entregar el contratista para uso de las oficinas, cuando mas á los 20 dias, del otorgamiento de la escritura. Por cada dia de demora multa de 5 pesos.

40. La escritura del contrato, que deberá otorgarse dentro del término de diez dias, contados desde la fecha de la adjudicacion del servicio, bajo la responsabilidad que establece el artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, deberá solo contener las fechas del periódico oficial en que se halle inserto el pliego de condiciones, el testimonio del acta del remate, copia del documento que justifique el depósito ó garantía exigida y la obligacion del Contratista para cumplir lo estipulado.

41. Los ejemplares de la escritura, se imprimirán sin intervencion alguna de la Administracion, debiendo el asentista presentarlos, salvados ya los errores de imprenta, con la correspondiente fé de erratas, en la inteligencia de que le serán devueltos los que carezcan de este requisito.

42. Ademas de las condiciones anteriores, regirán para este contrato y su pública licitacion las reglas de generalidad, aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la «Gaceta de Manila» números 4 y 36 de 4 de Enero y 5 de Febrero de 1870. Manila 19 de Enero de 1885.—José M.ª Diaz.

Es copia.—Rafael Ramos Izquierdo.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de domiciliado en la calle núm. en propia y exclusiva representacion (ó á nombre de para lo que se halla debidamente autorizado) hace presente: Que impuesto del anuncio y pliego de condiciones y nota, inserto en la «Gaceta de Manila» núm. para la subasta del suministro de víveres y géneros para luces que se necesitan para las atenciones del Apostadero, durante el término de dos años, se compromete al espresado servicio con estricta sujecion al referido pliego de condiciones y á los precios marcados como tipos (ó con la rebaja de tanto por ciento por letra.)

Fecha y firma del proponente.

Nota.—Si el proponente tiene su domicilio habitual fuera de esta Capital, hará constar además claramente el que accidentalmente ocupa en ella.

Es copia.—Rafael Ramos Izquierdo.

Intervencion de Marina del Apostadero de Filipinas.— Nota de los géneros que segun la condicion 17 del adjunto pliego, deben constituir el repuesto del Asentista en este Apostadero.

- 2270 kilogramos de tocino.
 - 5632 » de arroz.
 - 1032 » de garbanzos.
 - 1376 » de habichuelas.
 - 903 » de azúcar.
 - 378 » de café.
 - 64 » de pimienta molida.
 - 134 » de sal.
 - 5 » de pimienta negra.
 - 48 gramos de clavo de especia.
 - 48 » de canela.
 - 6848 Litros de vino tinto.
 - 2070 » de anisado del país.
 - 80 » de vinagre de castilla.
 - 90 » de idem del país.
 - 785 kilogramos de carne curada, tapa ó cecina.
 - 2000 Litros de aceite de coco.
 - 1500 » de petróleo.
 - 30 kilogramos de algodón pavilo y tinsin.
 - 20 kilogramos de velas esteáricas.
- Manila 19 de Enero de 1885.—José M. Diaz.
Es copia, Rafael Ramos Izquierdo.

MONTE DE PIEDAD

Y CAJA DE AHORROS DE MANILA.

Relacion de las alhajas empeñadas en el mes de Diciembre de 1883 que por no haber sido rescatadas ni haberse renovado su empeño, se venderán en pública subasta en la sala de almonedas de este establecimiento por el tipo de sus respectivos avalúos en los dias 10, 11 y 12 del presente mes desde las diez á las doce de la mañana con inclusion de tres lotes cuya venta han solicitado los respectivos interesados, cuyas alhajas están todas de manifiesto desde esta fecha en las oficinas de este Monte de piedad para que puedan ser vistas por las personas que deseen interesarse en la subasta.

Lotes.	Pesos. Cs.
1 Un par aretes de oro con diez perlas y seis perlitas. T. núm. 8697.	2 32
2 Un reloj de oro esmaltado núm. 44.808	

con su cairel, mosqueton, gancho y dos dijes de oro. T. núm. 8730. 11 60

3 Una sortija de oro con una piedra de color y un par aretitos de tumbaga. T. núm. 8749. 2 32

4 Una peineta de carey con oro y tres pares aretes de id. T. núm. 8756. 6 96

5 Un reloj de plata remontuir núm. 9.247. T. núm. 8768. 2 32

6 Una sortija de oro con un diamante y dos diamantitos. T. núm. 8783. 11 60

7 Una peineta de carey con oro, un par aretes de id., una peineta de carey con tumbaga y una orquilla de id. T. núm. 8791. 2 32

8 Una sortija de oro con un diamante de color y dos turquesas. T. núm. 8813. 4 64

9 Ocho chapas de plata, ocho azas de id. y dos cucharas de id. con iniciales P. J. T. núm. 8817. 12 76

10 Una sortija de oro y plata con tres brillantes, otra id. de id. id. con tres id. pequeños, otra id. de tumbaga y plata con un brillante y diez brillantitos y un alfiler de plata sin aguja con un id. de color pequeño, brillantitos y chispitas de id. y una cajuela de plata T. núm. 8831. 197 20

11 Una sortija de tumbaga y plata con un brillante cuadrado y brillantitos. T. núm. 8832. 92 80

12 Un rosario de oro y coral con su lazo y relicario de id. id., una sortija de id., una cruz de id. con siete diamantitos con su cadenita y broche de id., una cucharon de plata, quince cucharas de id. y siete tenedores. T. núm. 8844. 68 44

13 Un rosario de oro y coral con su lazo y relicario de id. id., un guardapelo de id. esmaltado con su cadenita de id., tres sortijas de id., un par de gemelos de id., un boton de id. y un casquete de id. T. núm. 8845. 20 88

14 Un par aretes de plata con diez diamantes y cinco diamantitos y un alfiler de id. con un brillante, ocho brillantitos y tres chispitas de id. T. núm. 8849. 23 20

15 Una sortija de oro con un brillante. T. núm. 8863. 17 40

16 Un rosario de oro y chireta con su lazo y relicario de id. T. núm. 8864. 8 12

17 Una sortija de oro con perlititas. T. núm. 8884. 2 32

18 Una peineta de carey con oro y seis id. de tumbaga. T. núm. 8895. 2 32

19 Un aderezo de oro con coral, compuesto de una peineta, un par de clavos, un par de pendientes, un alfiler y dos pares aretes de id., una de ellas con perlititas. T. núm. 8906. 5 80

20 Una sortija de oro con un brillante. T. núm. 8907. 20 88

21 Una cruz de oro con seis perlas, una sortija de id. con siete id., otra id. de id. con un id. y nueve perlititas y un par de clavos de id. con diez y seis perlas. T. núm. 8912. 11 60

22 Un reloj de plata núm. 207,546 con su cairel de cobre. T. núm. 8949. 2 32

23 Un par aretes de oro con doce perlas. T. núm. 8963. 4 64

24 Tres alfileres de oro con diez brillantes desiguales y diez y seis brillantitos, un par de pendientes de id. con catorce brillantitos y otro id. de id. con dos diamantes y dos diamantitos. T. núm. 9005. 150 80

25 Dos sortijas de oro con turquesas y perlititas y un par de dormilonas de id. con dos piedras de color. T. núm. 9009. 3 48

26 Un seguro con su pasador y mosqueton de oro. T. núm. 9030. 9 28

27 Una sortija de oro con un brillante. T. núm. 9032. 29

28 Dos sortijas de oro con una perla y trece perlititas. T. núm. 9045. 2 32

29 Dos alfileres de oro con dos piedras imitadas, una de ellas mellada. T. núm. 9063. 1 16

30 Dos sortijas de oro, una de ellas rota con cuatro perlas. T. núm. 9090. 4 64

31 Una peineta de carey con oro y un par aretes de tumbaga. T. núm. 9100. 1 16

32 Un alfiler de oro esmaltado con una media perla y piedras de color y un par de pendientes de id. id. con cuatro id. id. y id. id. T. núm. 9103. 5 80

33 Una peineta de oro y carey con perlititas un par aretes de id. con turquesas imitadas y una sortija de id. con dos piedras de color y perlititas. T. núm. 9120. 11 60

34 Un reloj de plata núm. 43905. T. número 9127. 1 16

35 Un reloj de oro esmaltado núm. 10478 con leontina, mosqueton, alfiler y broche de oro esmaltado con gancho de plata con

catorce diamantitos, una sortija de id. con una turquesa y dos brillantes pequeños y un prendedor de id. esmaltado con seis diamantitos. T. núm. 9158. 58

36 Una sortija de oro con 3 perlas. T. núm. 9166. 1 16

37 Un rosario de oro y avalorio con lazo y relicario de tumbaga, un par aretes de pelo y oro y otro id. de tumbaga. T. núm. 9179. 2 32

38 Un par de dormilonas de oro con dos záfiro, tres sortijas de id. con un diamante y un rubí y diez amas de oro. T. núm. 9186. 9 28

39 Un par de dormilonas de oro con dos brillantes T. núm. 9214. 145

40 Un par de gemelos de oro con las iniciales B. H. T. núm. 9217. 5 80

41 Una sortija de oro con un brillante. T. núm. 9245. 23 20

42 Una peineta de oro y carey con perlas y perlititas y un rosario de oro con su lazo y relicario de id. T. núm. 9251. 11 60

43 Dos pulseras de oro, una de ellas con azabache y diamantitos, un par de pendientes de oro con perlas y perlititas y un collar de oro con perlas y perlititas con lazo y cruz de id. T. núm. 9267. 104 40

44 Dos pares de clavos de oro con perlititas y dos sortijas de id. T. núm. 9286. 6 96

45 Un reloj de oro núm. 60,869, una leontina con su guardapelo de oro esmaltado con una perla, una sortija de oro con una perla grande y dos botones de id. con dos pequeñas. T. núm. 9289. 18 56

46 Una sortija de oro con seis perlititas y un boton de id. con una perla. T. núm. 9293. 3 48

47 Un reloj de plata con sus dos tapas de cristal sistema Ingles. T. núm. 9296. 1 16

48 Una peineta de carey con oro, una sortija de id. con una perla y dos perlititas y un id. y coral con su lazo y relicario de tumbaga. T. núm. 9302. 4 64

49 Una peineta de oro con coral, un par de clavos de id. con id. y dos pares aretes de oro uno de ellos con doce perlititas. T. núm. 9305. 5 80

50 Una peineta de carey con oro y una sortija de tumbaga. T. núm. 9312. 1 16

51 Una peineta de carey con oro y una aguja de tumbaga. T. núm. 9316. 1 16

52 Una pulsera de oro con diamantitos, rubis y dos perlas, un par de pendientes de id. con dos perlititas y dos esmeraldas, un guardapelo de id. y plata con perlas y perlititas con su cadena y broche de id. T. núm. 9324. 46 40

53 Una peineta de carey con oro. T. núm. 9352. 1 16

54 Una sortija de oro con una perla y un boton de id. con un id. T. núm. 9358. 2 32

55 Dos sortijas de oro con tres brillantitos y tres diamantitos, un boton de id. con un diamantito y un par de criollas de id. T. núm. 9382. 9 28

56 Un par aretes de oro con perlititas. T. núm. 9385. 1 16

57 Una sortija de oro con siete perlititas. T. núm. 9389. 1 16

58 Una sortija de oro con cuatro perlititas. T. núm. 9390. 1 16

59 Un par aretes de oro. T. núm. 9412. 1 75

60 Una peineta de carey con tumbaga, una sortija de id., un relicario con su lazo de id., un par de criollas de plata con dos perlititas, una sortija de oro con una piedra de color y perlititas y una aguja de tumbaga. T. núm. 9422. 2 32

61 Una peineta de carey con oro, un cairel con su mosqueton muletita y dije de plata, una sortija de tumbaga y dos orquillas de plata. T. núm. 9466. 2 32

62 Una peineta de oro con perlas y perlititas y un alfiler de id. con diez perlititas. T. núm. 9533. 5 80

63 Un guardapelo de oro. T. núm. 9548. 2 32

64 Medio aderezo de oro con perlas y perlititas, compuesto de una peineta, un clavo un par aretes y un alfiler. T. núm. 9553. 20 88

65 Un par aretes de oro T. núm. 9560. 3 48

66 Medio aderezo de oro esmaltado con ópalos, piedras de color, diamantitos y perlititas, compuesto de un prendedor y un par de pendientes. T. núm. 243. 25 50

67 Una sortija de oro con un brillante pequeño y ocho brillantitos. T. núm. 244. 20 40

68 Una sortija de oro con cinco brillantes pequeños. T. núm. 246. 20 40

Manila 4 de Febrero de 1885.—Dr. Manuel Marzano, Consejero Secretario. 2

ARTILLERIA MAESTRANZA DEL DEPARTAMENTO DE FILIPINAS.

Existiendo en la Compañía de Obreros de Maestranza vacantes una plaza de cabo 1.º europeo y doce de obreros indigenas con los oficios que marcan en el estado que á continuacion se espresan dotados con el sueldo anual que en el mismo figura derechos pasivos, y ademas con el jornal labor segun la aptitud y calificacion del obrero, que puede variar entre los límites de cincuenta céntimos peso y un peso y cincuenta céntimos; se anuncia por su debida publicidad, pudiendo los aspirantes enarse del programa de exámenes por el que se ha de regir los que obtengan dichas plazas que estan de manifiesto en la oficina del Detall de este Establecimiento.

Las solicitudes deberán ser dirigidas antes del 1.º de Marzo próximo al Jefe que suscribe, acompañadas de certificado de buena conducta, de poseer el dibujo ú otro hecho ó circunstancia recomendable, y de aptitud si lo tuviesen, espedido por uno de los Parques de primer órden ó Establecimientos fabriles del Cuerpo.

CLASES.	N.º	Oficios.	Sueldo anual
Europeo cabo 1.º	1	Armero.	189'56
Obrer.º	1	Forjador.	58'40
	3	Ajustadores.	58'40
	3	Carp.º carreteros.	58'40
	3	Armeros.	58'40
	1	Bastero.	58'40
Indígena	1	Pintor.	58'40

Manila 7 de Febrero de 1885.—El Teniente Coronel Director, Arturo de Molins.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

Por el vapor correo «Gravina», que saldrá para Culion, Cuyo, Puerto Princesa, Balabac, Joló y Zamboanga, el 11 del actual á las cuatro de la tarde la Central de Correos remitirá á las dos de la misma la correspondencia para dichos puntos, Davao, Pulo, Cottaabato é Isabela de Basilan.

Manila 7 de Febrero de 1885.—El oficial de guardia, Patricio Alvarez.

Providencias judiciales.

Don Adolfo García de Castro, Juez de primera instancia de la provincia de Nueva Vizcaya, que de estar en el pleno ejercicio de sus funciones judiciales, nosotros los infrascritos testigos acompañados damos fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los ignorados llamados Máximo Toytoy y Bintujan todos residentes en el Barrio ó Rancho de Gabut comprehension del pueblo de Dupax de esta provincia, para que dentro del término de nueve dias, á contar desde la fecha del presente edicto, se presenten en este Juzgado para prestar declaracion como testigos citados en la causa núm. 628 que actualmente instruye contra Mateo Carrion y otros por hurtos aperecidos que de no hacerlo, les pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en esta Casa Real de Bayombong á 12 de Enero de 1885.—Adolfo García de Castro.—Por mandado de su Sría., Anselmo Anbatali, Leodegario Basilio.

Don Ricardo Martinez y Morales, Teniente graduado Alferez de la 4.ª Compañía del Regimiento de Infantería Visayas número 5 y Juez Fiscal nombrado para instruir sumaria por el delito de segunda desercion al soldado de este Regimiento Leocadio Despabiladero.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la 6.ª Compañía de este Regimiento Leocadio Despabiladero, á quien estoy sumariando por el delito de segunda desercion; y usando de las facultades que S. M. el Rey (q. D. g.) concede á los oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto al mencionado Leocadio Despabiladero, señalándole el Cuartel de España de esta Plaza, donde deberá presentarse personalmente, dentro del término de treinta dias, que cuentan desde el dia de la fecha á dar sus descargos y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa en rebeldía.

Joló 21 de Diciembre de 1884.—B.º V.º.—El Alferez Fiscal, Martinez.—Por su mandado.—El Secretario de la sumaria, Cipriano Lopez.